

CONSTANCIA TERMINOS. LA parte actora para corregir los defectos que adolecía la demanda, le corrieron los días: 15, 16, 19, 21 y 22 de julio de 2021. En término presentó escrito de corrección.

Armenia Q, Julio 29 de 2021

JUAN CARLOS SANDHEZ RODIRGUEZ
Secretario



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD
Armenia Quindío, veintinueve de julio de dos mil veintiuno.

El señor **JOHAN MAURICIO MEDINA HUERTAS**, a través de apoderado judicial, presentó demanda para proceso **VERBAL (IMPUGNACION DE LA PATERNIDAD)**, en contra del menor **S.M.C.** representado por su progenitora, la señora **MARIA CAMILA CORTES LONDOÑO**, la cual se inadmitió mediante auto fechado trece (13) de los corrientes En término, el apoderado presenta escrito con el cual considera corrige los defectos que adolecía.

Al ser revisada nuevamente la demanda, encuentra el despacho que reúne los requisitos para su admisibilidad y trámite, pues está de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso.

EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE
ARMENIA QUINDÍO,

RESUELVE.

PRIMERO. ADMITIR la anterior demanda para proceso, **DECLARATIVO VERBAL (IMPUGNACION DE LA PATERNIDAD EXTRAMATRIMONIAL)**, promovido por el señor **JOHAN MARICIO MEDINA HUERTAS** en contra del menor **S.M.C.** representado por su progenitora, la señora **MARIA CAMILA CORTES LONDOÑO**.

SEGUNDO: CORRER traslado de la demanda a la parte demandada por el término de **VEINTE (20) días. (Art. 369 C.G.P)** para que la conteste. La notificación a la parte demandada deberá realizarse conforme lo establece el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020

TERCERO: TRAMITAR la presente demanda, conforme lo establece el art. 368 y ss del Código General del Proceso.

CUARTO: TENER en cuenta que con el escrito de demanda, se anexa examen de ADN practicado al señor **JOHAN MAURICIO MEDINA HUERTAS** y al menor **S.M.C.**, en el que arrojó como resultado **“EXCLUSION DE LA PATERNIDAD”**; examen realizado en el Laboratorio Clínico **M.L.H S.A.S. ARMENIA**, el cual está debidamente autorizado por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, reúne los requisitos establecidos en el art. 226 del Código General del Proceso, concordante con el 227 Ibidem.

Vencido el término de traslado de la demanda, se dará aplicación a lo establecido en el parágrafo, inciso dos del art. 228 de la citada norma. (Se corre traslado por el término de tres (3) días, término durante el cual se podrá solicitar la aclaración, complementación o la práctica de uno nuevo)

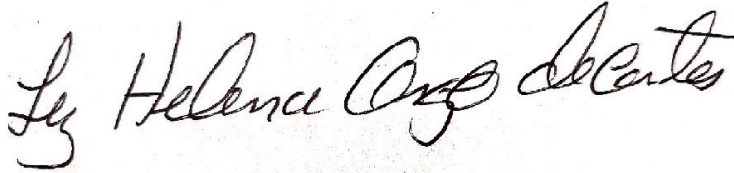
QUINTO. NO ACCEDER a la medida provisional de suspensión de alimentos a cargo del señor **JOHAN MAURICIO MEDINA HUERTAS** a favor del menor **S.M.C.**, pues la parte demandada, aun no ha sido notificada de la presente demanda y auto, es decir, a esta altura procesal **NO** es procedente decretar dicha medida, además no existe ni siquiera prueba sumaria que el referido los suministre o que le hayan sido fijados por autoridad judicial alguna.

SEXTO. VINCULAR a la Procuradora Cuarta en Asuntos de Familia de conformidad con el oficio **NO. 03-06-16022** del 16 de junio de

2003., concordante con el art. 95 del Código de la Infancia y Adolescencia, parágrafo.

SÉPTIMO. NOTIFICAR el presente auto y el fallo a la Defensora de Familia.

NOTIFÍQUESE



LUZ HELENA OROZCO DE CORTES
Juez.

**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN
ORALIDAD
ARMENIA QUINDIO**

En estado No. 131. Hoy 02 DE agosto de 2021,
se notifica a las partes el auto que antecede. (art.
295 C.G.P)

JUAN CARLOS SANCHEZ RODRIGUEZ
Secretario